

DIRECTRIZ CCECR-FI-DI-0001-2026

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA FISCALÍA DEL COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. San José, a las dieciséis horas del once de mayo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

1º- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, N.º 9529, dispone que todo miembro del Colegio está obligado a acatar estrictamente la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, los principios éticos y todas las normas que dentro de sus atribuciones dicten los diferentes organismos del Colegio.

2º- Que el artículo 36 de la Ley N.º 9529 establece la Fiscalía como un órgano del Colegio, integrada por un Fiscal electo por los miembros por un período de dos años, al cual le corresponde velar por el cumplimiento de dicha ley y los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

3º- Que el inciso e) del artículo 36 de la Ley N.º 9529 otorga a la Fiscalía, en la figura del Fiscal, la potestad de recibir y tramitar las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, siguiendo para ello las disposiciones del Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

4º- Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 del 4 de setiembre de 2002, regula lo relativo a la confidencialidad de los denunciantes y de las investigaciones que puedan originar la apertura de procedimientos administrativos, estableciendo el deber de guardar reserva sobre su identidad, así como sobre la información, documentos y demás evidencias recopiladas durante la investigación.

5º- Que resulta necesario actualizar y unificar los procedimientos para la atención de las denuncias presentadas ante la Fiscalía, a fin de garantizar el debido proceso, la celeridad, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la normativa vigente, así como para derogar disposiciones anteriores que resultan incompatibles con los presentes lineamientos.



SE DISPONE:

Emitir el marco regulador para el trámite de atención de las denuncias, conforme al siguiente articulado:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y competencia. Los presentes lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica que se refieran a ejercicio ilegal, nombramientos ilegales y/o faltas éticas dentro del ejercicio profesional de los miembros del Colegio, que violenten o amenacen con violentar la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, los principios éticos y todas las normas que dentro de sus atribuciones dicten los diferentes organismos del Colegio. En lo no previsto en los presentes lineamientos, deberán observarse las disposiciones del Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, así como los principios generales del procedimiento administrativo contenidos en los artículos 214 a 229 de dicho cuerpo normativo, especialmente en lo relativo al derecho de defensa, impulso de oficio, prueba de la verdad real, informalismo a favor del administrado y prohibición de indefensión.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por: a) Órgano Director: La Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, ejercida por su titular (el Fiscal) o por el funcionario de la Oficina de Fiscalía que este designe, competente para tramitar las denuncias, ordenar diligencias, resolver sobre admisibilidad, formular cargos y emitir el informe final. b) Persona denunciada: El miembro del Colegio, asociación profesional o empresa consultora sobre quien recaen los hechos presuntamente irregulares. c) Interés público: Aquel que trasciende el interés particular y se refiere al bienestar general, a la correcta administración de los recursos públicos o a la protección de la fe pública en el ejercicio profesional.

Artículo 3.- Requisitos de las denuncias. Con el fin de contar con los elementos necesarios para realizar una adecuada valoración de la denuncia, la persona denunciante suministrará ante la Fiscalía la siguiente información, con el mayor detalle que le sea posible: a) Descripción detallada del hecho presuntamente irregular, que permita identificar al menos qué sucedió, en qué entidad u organismo, lugar y cuándo. En esta descripción es importante que se mencionen todos aquellos elementos que ayuden a generar información de calidad, tales como: lugares, fechas, circunstancias y nombres. b) Petición clara en relación con el hecho denunciado. c) El nombre de la persona presuntamente responsable, el puesto o la dependencia en la

que se desempeña, o elementos que permitan su identificación. d) Las pruebas con las que se cuente, las cuales serán valoradas por el Órgano Director. La ausencia de algún requisito no será motivo de rechazo inmediato, siempre que del contexto de la denuncia pueda inferirse claramente la pretensión y los hechos, otorgándose un plazo para subsanar las omisiones de conformidad con el artículo 14 de estos lineamientos.

Artículo 4.- Formas para la interposición de la denuncia. Las denuncias podrán ser interpuestas por cualquiera de los siguientes medios: a) Escrito: La denuncia podrá presentarse por medio de un correo electrónico con acuse de recibo o confirmación de recepción. También podrá presentarse mediante apartado postal, entregando un documento escrito en la Unidad de Plataforma de Servicios de Información del Colegio de Ciencias Económicas. b) Formulario electrónico: Completando el formulario de denuncia electrónica disponible en el portal Institucional.

Artículo 5.- Identidad de la persona denunciante. Cualquier persona puede presentar su denuncia ante la Fiscalía sin necesidad de revelar su identidad, cuando así lo prefiera. En cualquier caso, se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 9, inciso a) de estos lineamientos. La identidad de la persona denunciante será confidencial en todo momento, incluso después de concluida la tramitación de la denuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno N.º 8292.

Artículo 6.- Oficiosidad. Una vez presentada la denuncia, la persona denunciante podrá desistir en cualquier momento de su solicitud; sin embargo, la Fiscalía podrá, de estimarlo pertinente, continuar de oficio con la investigación, cuando exista un interés público que así lo justifique.

Artículo 7.- Reglas de notificación. Para efectos de la notificación, la persona denunciante y la persona denunciada deberán señalar una dirección única de correo electrónico y un domicilio físico donde puedan recibir notificaciones. En el caso de órganos colegiados, se establece la posibilidad de señalar un único correo electrónico para la comunicación a todos sus integrantes, o un correo electrónico por cada uno de sus miembros. Las notificaciones se realizarán preferentemente por medios electrónicos, conforme al régimen establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687. Cuando no sea posible la notificación por dicho medio, se procederá mediante notificación personal o por correo certificado, según lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687 y en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. En caso de que el correo electrónico señalado no sea válido o la notificación no pueda realizarse por dicho medio, se procederá a notificar en el domicilio físico señalado. Si no se hubiere señalado domicilio, se estará a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8.- Uso de medios tecnológicos. La Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica utilizará los recursos tecnológicos e informáticos que tenga a su disposición para mejorar la atención de las denuncias, así como para proteger la identidad de la persona denunciante.

Artículo 9.- Deberes de la Fiscalía. Durante el trámite de las denuncias, la Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica tendrá los siguientes deberes: a) Garantizar el resguardo de la identidad de la persona denunciante durante todo el proceso, aún después de concluida la atención de la denuncia y la eventual investigación que pudiera derivarse, inclusive cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se sepa que ésta es conocida por otras instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno N.º 8292. b) Brindar información a la persona denunciante cuando lo solicite, sobre el estado de su gestión, sea directamente o bien de forma electrónica, por medio de la página web. c) Garantizar el trámite de las denuncias dentro de un plazo máximo de dos meses, salvo que a criterio del Fiscal este sea considerado de complejidad, en cuyo caso podrá extenderse hasta por cuatro meses adicionales, mediante resolución motivada, sin que en ningún caso el plazo total exceda de seis meses.

Artículo 10.- Principios rectores del procedimiento. La tramitación de las denuncias se registrará por los siguientes principios: a) Principio de informalismo a favor del administrado: Las deficiencias formales en la presentación de la denuncia no serán obstáculo para su trámite, siempre que de su contenido pueda inferirse razonablemente la pretensión y los hechos. b) Principio de impulso de oficio: El Órgano Director impulsará el procedimiento en todas sus etapas, sin necesidad de gestión de parte. c) Principio de verdad real: El Órgano Director deberá investigar los hechos más allá de lo alegado por las partes, procurando el esclarecimiento de la verdad material. d) Principio de prohibición de indefensión: En ningún caso se dictará resolución que afecte derechos de la persona denunciada sin que previamente haya tenido la oportunidad de ser oída y de presentar pruebas. e) Principio de imparcialidad: Los funcionarios que intervengan en el procedimiento deberán actuar con objetividad, absteniéndose cuando concurran causales de impedimento conforme a la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11.- Confidencialidad de la información durante la investigación. La información, documentación y demás evidencias recabadas durante la fase de investigación de la Fiscalía serán confidenciales para todas las personas, incluyendo a la persona denunciante y a la persona denunciada, hasta el momento en que se notifique formalmente el informe final de investigación a que se refiere el artículo 29 de los presentes lineamientos.



Una vez notificado el informe final, el expediente dejará de ser confidencial para las partes involucradas, quienes podrán acceder a todos los documentos y pruebas que obren en el expediente, salvo aquellos que contengan información especialmente protegida por ley o aquella que permita identificar a la persona denunciante que haya solicitado confidencialidad.

La identidad de la persona denunciante se mantendrá bajo reserva en todo momento, incluso cuando las partes tengan acceso al expediente, salvo orden judicial en contrario, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno N.º 8292.

Artículo 12.- Archivo sin trámite. El Órgano Director realizará un análisis de la gestión que le ha sido puesta en conocimiento. Cuando la situación descrita no corresponda a una denuncia, se encuentre fuera del ámbito de competencia de investigación de la Fiscalía o sea manifiestamente improcedente, procederá con su archivo sin trámite mediante resolución motivada.

Artículo 13.- Medidas cautelares. El Órgano Director podrá dictar, de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares cuando exista peligro en la demora o apariencia de buen derecho, con el fin de evitar daños inminentes o de difícil reparación a la Administración, al interés público o a los derechos de las partes. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas al fin perseguido y podrán consistir, entre otras, en la suspensión provisional de la persona denunciada en el ejercicio de funciones que impliquen manejo de fondos públicos o acceso a información sensible, cuando existan elementos objetivos que así lo justifiquen. Las medidas cautelares serán de duración limitada y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción.

CAPÍTULO II ADMISIBILIDAD

Artículo 14.- Análisis de admisibilidad. Recibida una denuncia, el Órgano Director contará con el plazo de 10 días hábiles para definir su admisibilidad y el respectivo trámite. En caso de determinarse que existe imprecisión en cuanto a los hechos o la petición que hagan imposible su análisis, se otorgará un plazo de 5 días hábiles a la persona denunciante para que complete la información, caso contrario se archivará la gestión y se notificarán las razones del archivo. Las prevenciones suspenderán el plazo de análisis de la admisibilidad. En caso de que los hechos denunciados sean competencia de otra instancia, se advertirá así a la persona denunciante y se archivará la gestión, remitiéndose el expediente a la instancia competente si correspondiere.



Los hechos denunciados podrán tenerse como insumo de otros procesos de fiscalización, si ello permite un mejor abordaje del caso, dando por atendida la gestión.

Artículo 15.- Solicitud de información a terceros. El Órgano Director podrá solicitar información a las instancias de la Administración Pública y/o empresas de previo a admitir una denuncia para su trámite; lo cual suspenderá el plazo de análisis de admisibilidad establecido en el artículo 14 de los presentes lineamientos.

Artículo 16.- Admisión de la denuncia. Decidida la admisibilidad de una denuncia, el Órgano Director podrá: a) Iniciar la investigación de los hechos presuntamente irregulares. b) Trasladar la denuncia a una entidad externa, en atención a los criterios definidos en el artículo 19 de los presentes lineamientos. Del resultado anterior, se notificará al denunciante.

Artículo 17.- Conformación del expediente. El Órgano Director deberá documentar en un expediente las acciones realizadas para la atención de las denuncias, el cual deberá estar foliado y ordenado cronológicamente.

Artículo 18.- Deber de colaboración institucional. Las autoridades, funcionarios y dependencias del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, así como sus miembros, asociaciones profesionales y empresas consultoras inscritas, estarán obligados a colaborar con el Órgano Director en el trámite de las denuncias, proporcionando la información, los documentos y las facilidades que les sean requeridos dentro del plazo señalado, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda. La negativa injustificada para colaborar será valorada por el Órgano Director como indicio en contra del interés de quien omite la colaboración.

Artículo 19.- Criterios para el traslado de la denuncia. Admitida una denuncia, el Órgano Director podrá trasladar la gestión a otra instancia cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) El tema se relacione con presuntas infracciones de normativa interna de la entidad. b) Se trate de temas vinculados a las competencias específicas de la auditoría interna, o se tenga programado un estudio, entre otros. c) La denuncia procure sustituir el ejercicio de una competencia disciplinaria. d) Los hechos denunciados refieran temas de especialidad técnica atribuibles a una entidad particular. e) Cuando la Administración esté en condiciones de adoptar acciones correctivas inmediatas. f) Cuando en la atención de la denuncia se estime más eficiente la intervención de otra instancia con competencia. En caso de traslado, la Fiscalía conservará la facultad de dar seguimiento al resultado y requerir informe de lo actuado.

Artículo 20.- Responsabilidad de la instancia receptora del traslado. Cuando el Órgano Director traslade una denuncia, la instancia que la reciba será la responsable de su atención.

Artículo 21.- Causales de desestimación de la denuncia. Durante el análisis de admisibilidad, el Órgano Director podrá desestimar y, por ende, archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados: a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no se enmarquen en las competencias establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, N.º 9529. b) Cuando los hechos sean intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. c) Cuando resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas. d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 3 de estos lineamientos. f) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Fiscalía. g) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN Y CURSO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- Inicio de la investigación. Cuando proceda, se iniciará la investigación correspondiente para identificar las eventuales responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, u ordenar las acciones correctivas que correspondan, en protección de la colectividad.

Artículo 23.- Tipos de procesos. La Fiscalía tendrá dos tipos de procesos de investigación: a- Aquellas provenientes del ejercicio ilegal y/o nombramiento ilegal. b- Las que nacen por faltas éticas dentro del ejercicio profesional.

Artículo 24.- Diligencias de investigación. Durante la fase de investigación, el funcionario a cargo del caso, en el ejercicio de sus competencias y facultades, tendrá plena independencia para determinar la forma de conducirla, las diligencias a efectuar, así como los medios a utilizar para tales efectos. Podrá ordenar, entre otras, la recepción de prueba testimonial, documental y pericial, así como la práctica de inspecciones.

Artículo 25.- Procedimiento único de investigación. El Órgano Director tramitará las denuncias conforme al procedimiento establecido en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, sin perjuicio de las especialidades previstas en los presentes lineamientos. Para la investigación de los hechos denunciados, el Órgano Director podrá ordenar las diligencias que estime pertinentes, incluyendo la solicitud de informes, la recepción de prueba testimonial, documental y pericial, y la práctica de inspecciones.

Artículo 26.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá conforme a los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. Dicho plazo comenzará a correr a partir del momento en que la Fiscalía tenga conocimiento de la falta o, en caso de requerir investigación previa no notoria, a partir de que se cuente con el informe técnico que la determine. El traslado de cargos interrumpirá la prescripción.

Artículo 27.- Traslado de cargos. De existir mérito para formular cargos, el Órgano Director notificará a la persona denunciada el traslado de cargos, el cual contendrá: a) La relación clara y precisa de los hechos presuntamente irregulares. b) La indicación de la normativa presuntamente infringida. c) El plazo de 15 días hábiles para que la persona denunciada presente su alegato de descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. d) La advertencia de que, en caso de no señalar medio para recibir notificaciones, se aplicarán las reglas del artículo 7 de estos lineamientos.

Artículo 28.- Audiencia. Con la notificación personal del traslado de cargos, se otorgará audiencia con un plazo mínimo de 15 días hábiles contados a partir de esa notificación, para que la persona denunciada indique si acepta o rechaza los cargos, presente su alegato de descargo y refiera las pruebas que estime necesarias.

Artículo 29.- Informe final de investigación. Concluida la investigación y, en su caso, evacuada la audiencia, el Órgano Director emitirá un informe final dentro del plazo de 20 días naturales. El informe final contendrá: a) Un encabezado: en el que se indicará los antecedentes del traslado de cargos, el número de informe, el tipo de asunto tratado e investigado, las partes que intervienen en el asunto, el número de expediente que se ha iniciado en contra del supuesto responsable. b) Una relación de hechos calificados como probados: en que se describirá de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones que, a juicio del Órgano Director, se lograron probar de manera fehaciente y más allá de toda duda, haciendo indicación de las fuentes probatorias del caso. c) Una relación de hechos calificados como no probados: en que se describirá de manera clara, detallada y circunstanciada uno a uno los hechos, los actos o las manifestaciones que, a juicio del Órgano Director, no se lograron probar, indicando las razones o justificaciones, si las

hubiera, de por qué no procedió la probanza. d) La identificación de la persona denunciada: individualizando a la persona sobre la cual podría recaer algún tipo de responsabilidad y su grado de participación en los hechos que se estiman irregulares, junto con sus calidades, número del documento de identificación y domicilio exacto donde pueda ser habida, si se tiene. e) El análisis jurídico de los hechos y la prueba. f) La conclusión sobre la existencia o no de mérito para atribuir responsabilidad. g) En caso de encontrar mérito, la recomendación de sanción a la Junta Directiva (en su calidad de órgano disciplinario conforme al artículo 31 inciso r) de la Ley Orgánica) o la propuesta de denuncia judicial ante el Ministerio Público, según corresponda. h) Lugar, hora y fecha del documento. i) Nombre y firma del Órgano Director, por medio del Fiscal o del funcionario de la Fiscalía designado al efecto.

Artículo 30.- Resultados de la investigación. La investigación podrá generar alguno, o varios de los siguientes productos: a) Denuncia judicial: Documento que compila una serie de hechos presuntamente irregulares ligados por un nexo de causalidad a una persona presuntamente responsable de un evidente nombramiento ilegal y/o ejercicio ilegal de la profesión, que se pondrá a conocimiento del Ministerio Público previa firma del Fiscal y el Presidente del Colegio. b) Recomendación de sanción a la Junta Directiva: Documento que reúne las condiciones establecidas en el artículo 29 del presente instrumento y que se traslada por el Órgano Director a la Junta Directiva para que resuelva en definitiva, conforme al artículo 31 inciso r) de la Ley Orgánica. c) Archivo: Cuando concluyan las diligencias de investigación y se determine que no existen elementos suficientes para la atribución de algún tipo de responsabilidad de la persona denunciada. Del resultado anterior, se notificará al denunciante.

Artículo 31.- Recursos. Contra la decisión de archivo de la denuncia, la persona denunciante podrá interponer recurso de revocatoria ante el Órgano Director dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. El Órgano Director resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes a su interposición. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, cabrá recurso de apelación ante el Fiscal del Colegio, quien resolverá dentro de los ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente. Contra los resultados de los incisos a) y b) del artículo 29 anterior, no cabrá recurso administrativo por considerarse actos preparatorios, sin perjuicio de la defensa que corresponda ante las instancias judiciales o disciplinarias respectivas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Vigencia. Los presentes lineamientos entrarán a regir a partir de su publicación.



Artículo 33.- Disposición transitoria para procedimientos en curso. Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia de la reforma de los presentes lineamientos continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su resolución final. No obstante, las disposiciones relativas a plazos, notificaciones y confidencialidad previstas en este instrumento serán aplicables de inmediato a todos los procedimientos en curso, en cuanto les sean más favorables a las partes o cuando así lo exija el interés público.

Artículo 34.- Derogatoria. Se derogan los artículos 19, 21 y 22 de la Directriz CCE-FI-DI-0001-2021, así como cualquier otra disposición que se oponga a los presentes lineamientos.

COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA FISCALÍA

KRISLEY ELLIS MOYA
FISCAL

📁 Archivo
KHM



Colegio de
**Ciencias
Económicas**

📞 2528 3220

✉️ fiscalia@colegiocienciaseconomicas.cr

🌐 www.colegiocienciaseconomicas.cr